



RADICADO:	08001310300820100027500
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SERVIPARAMO S. A
DEMANDADO:	ENCOEXPRESS S. A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

Revisado el expediente, se tiene que, en efecto, el Dr. Fabián Eduardo Romero De La Hoz, identificado con la cédula a de ciudadanía No. 72.140.671 expedida en Barranquilla, con T. P. No. 111.200 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandante SERVIPARAMO S.A.S, solicita la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 23 de junio de 2023 (ver archivo 19ActaAudenciaSentencia), la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha, dado que, no se interpusieron recursos; cuya sentencia ordenó el pago de lo siguiente:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$154.600.000), por concepto de daño emergente, concédenosle a la demandada el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar el pago. Si no se hiciere en el término establecido iniciará el cómputo de intereses moratorios, dichos valores deben ser indexados con base al IPC desde el 16 de julio de 2009 hasta la fecha que se efectué el pago.
2. La suma de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), en favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho.

Ahora, el artículo 305 del Código General del Proceso dispone que “...podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”.

Por su parte, el 306 *ibidem* estipula que,

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”. (Negrita fuera del texto).

La sentencia de primera instancia se notificó en estrado el 23 de junio de 2023, quedando ejecutoriada en la misma fecha, sin embargo, las costas no se encuentran liquidadas, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se liquiden las mismas, posterior a ello, se aplicará el trámite previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, con respecto a librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR QUE POR SECRETARIA DE FORMA INMEDIATA se liquiden las costas procesales impuestas en la sentencia de fecha 23 de junio de 2023.



SEGUNDO: Cumplida la anterior orden, por secretaría cumplir el ingreso al Despacho del expediente, para dar trámite a lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, de conformidad a los motivos expuestos

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de marzo 12 de 2024
Jv.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 728739b997796cb1438934f57e7badf765150b582bbe0d6cc6a3846d8455893

Documento generado en 11/03/2024 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>